



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0103/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Miguel Alberto Minaya Gómez contra la Resolución núm. 2329-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 2329-2011, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011), mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Alberto Minaya Gómez. Su dispositivo dice así:

Primero: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Miguel Alberto Minaya Gómez, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

En el expediente no reposa constancia que avale la notificación de la resolución antes referida.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Miguel Alberto Minaya Gómez interpuso el recurso de revisión constitucional contra la indicada resolución ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013), a fin de que sea revocada dicha resolución, fundamentándose en los hechos y argumentos jurídicos que se resumen más adelante.

El presente recurso fue notificado a las partes recurridas, Pedro Gabriel Correa Aquino y Odalis López de Correa, a través su abogado el Lic. Manuel García Mejía,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el Acto núm. 161/14, del veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), a requerimiento de la Suprema Corte de Justicia, instrumentado por el ministerial Alexis A. de la Cruz Taveras, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamento de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión: (...).*

b. Atendido, que de la evaluación de los motivos en que el recurrente apoya su recurso de casación, de los hechos relatados y del análisis de la decisión impugnada, se desprende que el presente recurso resulta inadmisibile, por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Miguel Alberto Minaya Gómez, procura la revocación de la resolución ahora recurrida en revisión constitucional núm. 2329-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011). Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) *al expresar en la presente solicitud que se violentaron varios artículos del Código Penal, se deduce de que el Tribunal emanó una decisión basado en apreciaciones personales y emocionales apartándose de su real papel de juzgadores y no de investigadores de la causa seguida al Recurrente (sic), como lo demostraremos de inmediato en la presente instancia y solo observar detenidamente la Sentencia (sic) de marras y percatarse de lo expresado.*

b. (...) *para sustentar lo anterior es importante tocar de pincelada para la salud de la Revisión Penal a cargo del imputado que el mismo era uno de los organizadores de un Concurso de Belleza llamado "Certamen de Belleza Miss Pantoja 2008", en el que figuraba como una de las participantes la Srta. RECL y a partir del momento en que la misma no obtuvo el primer lugar en el concurso final, es que confabulado con su Madre (sic) se plantean los ilícitos penales de la cual el mismo demostró efectivamente ser inocente por ante el Tribunal (sic).*

c. (...) *nuestro representado probó mediante fotografías avaladas por el Juez del Preliminar que en fecha 08 de Diciembre (sic) dl 2008, el mismo se encontraba con su familia celebrando una fiesta sorpresa cumpleaños (sic) de una sobrina de este, que por demás fue testigo a descargo de la causa y que además, el mismo estaba tomando reposo producto de un accidente ocurrido el día Noviembre (sic) del 2008.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. “(...) la sentencia que carece de motivos pertinentes y suficientes que justifiquen su dispositivo, que impide a la Corte de Casación verificar si en la especie se ha hecho o no Una (sic) correcta aplicación de la Ley (...)”.

e. (...) *la jurisprudencia constante ha expresado lo siguiente: A) “SENTENCIAS. MOTIVACIÓN. Que, si bien es cierto, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos, de la prevención y el enlace que estos tienen con el derecho aplicable, no menos cierto es que ellos están obligados a elaborar la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley” (Sentencia del 24 de mayo del 2000, No. 29, B. J. No.1974, pág. 355)”: B) Que es criterio constante de este magno Tribunal, que; “Es obligación de los jueces por motivación especial aun para contestar simples argumentos (Cas. 9 de dic. 1987, B. J. 9.25, p.2180).*

f. “(...) El Tribunal Constitucional es un tribunal de garantías constitucionales y de protección a que no se violen derechos fundamentales, aun en las mismas instancias judiciales del país”.

g. (...) *Las funciones de este Tribunal Constitucional radican en el estudio, valoración y la protección como guardianes celosos de la constitucionalidad y la aplicación de la misma en las leyes, y que ha expresado su criterio de que el Recurso de Revisión no crea una nueva instancia, sino que se trata de una potestad estrictamente excepcional, extraordinaria y discrecional, por ello se exige que de manera evidente se haya incurrido en una lesión constitucional o en un error grosero de interpretación constitucional, como en el caso de la especie.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señores Pedro Gabriel Correa Aquino y Odalis López de Correa, a través de su abogado el Lic. Manuel García Mejía, no presentó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el recurso de revisión constitucional de decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional que ahora nos ocupa, mediante el referido acto núm. 161/14, del veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), a requerimiento de la Suprema Corte de Justicia, instrumentado por el ministerial Alexis A. de la Cruz Taveras, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, a través de su escrito, pretende que el presente recurso de revisión constitucional interpuesto contra la referida resolución núm. 2329-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011), sea declarado inadmisibles, argumentando lo que sigue:

a. *La Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, mediante comunicación No. 7210 de fecha 02 de mayo de 2013, recibida en fecha 03 del mismo mes y año, notificó al Procurador General de la República el recurso de revisión arriba interpuesto en fecha 23 de abril de 2013.*

b. *En la especie, tal y como se aprecia en el dispositivo de la sentencia recurrida en revisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, declaró inadmisibles el referido recurso de casación.*

c. *Respecto de la misma, el recurrente en revisión constitucional interpuso, previamente, en fecha 07 de noviembre de 2012, un recurso de revisión penal de cuyo conocimiento está apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la certificación anexa, expedida en fecha 13 de mayo de 2013 por la Secretaria General de ese alto tribunal.*

d. *En virtud del ejercicio de ese recurso extraordinario, la autoridad de la cosa*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada de la sentencia recurrida ha sido de manera excepcional y por tanto, la misma permanece dentro del ámbito jurisdiccional de los tribunales del orden judicial, circunstancia que a juicio del infrascrito Ministerio Público impide la configuración del requisito establecido por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11, orgánica (sic) del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales (sic), para la admisión del recurso de revisión constitucional a que se contrae la presente opinión.

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Resolución núm. 2329-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011).
2. Acto núm. 888/2014, del once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 161/14, del veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Alexis A. de la Cruz Taveras, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
4. Oficio núm. 7210, de la Suprema Corte de Justicia, del dos (2) de mayo de dos mil trece (2013), recibido por la Procuraduría General de la República el tres (3) de mayo de dos mil trece (2013).
5. Oficio núm. 7209, de la Suprema Corte de Justicia, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), sin acuse de recibo por los señores Pedro Gabriel Correa Aquino y Odalis López de Corresa (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en ocasión de una interposición de formal querrela con constitución en actor civil por parte de los señores Odalis López de Correa y Pedro Gabriel Correa Aquino, en representación de la adolescente R.E.C.L., hoy recurridos, en contra del señor Miguel Alberto Minaya Gómez, ahora recurrente, por este haber violado sexualmente a la referida adolescente cuando fue llevada a la casa del señor Minaya, en su condición de charlista del Colegio La Redención, donde ella estudiaba. Ante tal querrela, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró culpable al señor Miguel A. Minaya Gómez del señalado delito, condenándolo a cumplir quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Al no estar conforme con el indicado fallo, recurrió en apelación, siendo rechazado el recurso y confirmada la sentencia recurrida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Como consecuencia de la indicada sentencia y ante el desacuerdo de la misma, presentó un recurso de casación, siendo declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que interpuso el recurso de revisión constitucional contra dicha sentencia ante el Tribunal Constitucional, a fin de que le sean restaurados sus derechos alegadamente violentados.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185, numeral 4, y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Previo a determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional procede a:

10.1. Responder el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General de la República, en cuanto a que el recurrente en revisión constitucional interpuso, previamente, el siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012), un recurso de revisión penal de cuyo conocimiento está apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la sentencia recurrida ha sido de manera excepcional y, por tanto, la misma permanece dentro del ámbito jurisdiccional de los tribunales del orden judicial, circunstancia que, a juicio del infrascrito Ministerio Público, impide la configuración del requisito establecido por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para la admisión del recurso de revisión constitucional a que se contrae la presente opinión.

a. En este sentido, el Tribunal Constitucional, a través de los documentos anexos a este expediente, ha podido evidenciar que a la Sentencia núm. 184-2010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el diez (10) de junio de dos mil diez (2010), el señor Miguel Alberto Minaya Gómez le interpuso un recurso de revisión ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, alegando presentación de nuevos documentos para ser sometidos a debates, la cual fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarada inadmisibile, mediante la Resolución núm. 1237-2013, del doce (12) de febrero de dos mil trece (2013), basando su fallo en el hecho de que para ser viable la solicitud de revisión de una decisión se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme, condición esta que no se encuentra presente.

b. Asimismo, es oportuno señalar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ahora nos ocupa, ha sido interpuesto contra la Resolución núm. 2329-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011), cuya decisión pone fin al conflicto, por lo que no tiene abierta ninguna vía recursiva ante los tribunales ordinarios.

c. En consecuencia, conforme a todo lo antes expresado, este tribunal considera que procede rechazar este medio de inadmisión sin necesidad de pronunciarse sobre el mismo en el decide de la presente sentencia.

10.2. Incorporar los términos y el contenido de las sentencias TC/0006/12¹ y TC/0038/12², dictadas por este tribunal constitucional, mediante las cuales se acogió el principio de celeridad y economía procesal, de manera que no sea necesario dictar dos sentencias: una para decidir sobre la admisibilidad y otra para resolver el fondo de la revisión constitucional de sentencia.

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión

¹ De fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012).

² De fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011).

b. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

c. En tal sentido, la admisibilidad de la revisión constitucional de sentencias firmes está condicionada a que la circunstancia planteada se encuentre en uno de los tres presupuestos contenidos en el artículo 53 precedentemente descrito. En la especie, el recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tomar su decisión, le vulneró sus derechos a recurrir, al debido proceso, a la presunción de inocencia, al derecho a la defensa y a la falta de motivación. Además, su admisibilidad, conforme lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos”:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma:

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En ese sentido, el primero de los requisitos antes referidos se cumple, aunque el recurrente invocó algunas violaciones de derechos fundamentales durante el proceso, tales como violación al debido proceso, la no aplicación de las disposiciones constitucionales y ausencia de imparcialidad del juez; en cuanto a la falta de motivación, lo alega en este recurso de revisión constitucional, ya que materialmente no le era posible, en la medida en que dicha violación alegada se cometió por primera vez ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

e. El segundo de los requisitos también se cumple, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial.

f. El tercero de dichos requisitos, por igual se cumple; en tal sentido, se alega la violación al derecho a la motivación de la sentencia que le asiste a todo justiciable, así como en la violación al debido proceso y falta de motivación, vulneración que solo puede cometer el juez o tribunal que fue apoderado del caso.

g. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

h. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

i. La noción de naturaleza abierta e indeterminada fue definida por el Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciéndose que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica. cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal continuar profundizando sobre el pronunciamiento acerca del alcance de una decisión que no ha sido debidamente motivada conforme a los medios de casación alegados, a fin de garantizar el cumplimiento del derecho constitucional del debido proceso.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El ahora recurrente, señor Miguel Alberto Minaya Gómez, ha invocado en su recurso de revisión constitucional que la sentencia recurrida ha violentado el debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso y la falta de motivación, por lo que ha solicitado que sea anulada, a fin de que la Suprema Corte de Justicia elabore la justificación de sus decisiones.

b. La Resolución núm. 2329-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011), objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, sustenta la motivación de su fallo, únicamente, en expresar que:

Atendido, que de la evaluación de los motivos en que el recurrente apoya su recurso de casación, de los hechos relatados y del análisis de la decisión impugnada, se desprende que el presente recurso resulta inadmisibile, por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

c. El referido recurrente alega que, a través de la resolución objeto del presente recurso constitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó varios artículos del Código Penal y que su decisión fue basada en apreciaciones personales y emocionales, apartándose de su papel de juzgadores.

d. Asimismo, el señor Miguel A. Minaya Gómez alega que la resolución recurrida en revisión constitucional núm. 2329-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, carece de motivos pertinentes y suficientes que justifiquen su dispositivo, lo que impide a la Corte de Casación verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley.

e. En la especie, el Tribunal Constitucional, a través de las piezas depositadas en el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, ha podido evidenciar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a la Resolución núm. 2329-2011, real y efectivamente, únicamente procedió a consignar, de manera textual, los argumentos presentados tanto por el recurrente, como por los recurridos, en el memorial de casación, así como en el escrito de defensa respectivamente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme al señalamiento respecto a las consideraciones que constituyen la vulneración de sus derechos, tales como: (a) Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; (b) Falta de motivos y carente de base legal de la decisión recurrida y violación del debido proceso y (c) Violación al artículo 394, inciso 3, del Código Procesal Penal, falta de aplicación de la sana crítica.

f. Conforme a la motivación de la sentencia ahora recurrida, hemos podido evidenciar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no respondió ninguno de los alegatos presentados por el recurrente en casación, hoy recurrente en revisión constitucional, tales como: (a) Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, en materia de derechos humanos, por la falta e incorrecta interpretación y desnaturalización de los artículos 24, 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal; (b) Segundo Medio: Falta de motivos y carente de base legal de la decisión recurrida, violación al debido proceso, se limita a establecer en dos (2) considerandos de la página 8 de la sentencia recurrida en casación; (c) Tercer Medio: Violación al artículo 394, inciso 3, del Código Procesal Penal, falta de aplicación de la sana crítica; limitándose solamente a decir “que de los hechos relatados y del análisis de la decisión impugnada, se desprende que el presente recurso resulta inadmisibile, por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal”, sin dar respuestas debidamente motivadas a todas y cada una de las alegaciones y pretensiones del recurrente, señor Miguel Alberto Minaya Gómez, tal como se puede verificar en las páginas 5 y 6 de la sentencia recurrida en revisión constitucional.

g. El Tribunal Constitucional fijó en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), el precedente que sigue:

En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación:

b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, calara y completas.

h. En tal sentido, la antes referida sentencia TC/0009/13³ fijó su precedente, en cuanto a los requerimientos para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que corresponde a los tribunales del orden judicial, estableciendo los siguientes:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

³ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

i. La Carta Magna dominicana, en su artículo 69, establece las garantías mínimas que deben ser cumplidas, a fin de que toda persona en el ejercicio de sus derechos obtenga una tutela judicial efectiva, tales como:

- 1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) **El derecho a que se presuma su inocencia a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable**⁴;
- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) **Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio**⁵;
- 8) **Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley**⁶;
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley: El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.*
- 10) **Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales** ⁷ y administrativas.

⁴ Negrita y subrayado nuestro.

⁵ Negrita y subrayado nuestro.

⁶ Negrita y subrayado nuestro.

⁷ Negrita y subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En este sentido, el Tribunal Constitucional fijó el criterio en sus sentencias TC/0017/13⁸ y TC/0610/15⁹, expresando que *reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.*

k. De acuerdo con todo lo antes señalado, el Tribunal Constitucional considera que la Suprema Corte de Justicia no expresa apropiadamente los fundamentos de su decisión. En consecuencia, la Resolución núm. 2329-2011 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, señor Miguel Alberto Minaya Gómez.

l. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en la referida sentencia TC/0009/13, estableció su criterio respecto a la falta de motivación de las decisiones jurisdiccionales como uno de los principios básicos que integran el debido proceso, de la forma en que sigue:

F. En el mismo tenor, el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), la honorable Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución 1920/2003, previo a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en septiembre de dos mil cuatro (2004), en la que se definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso contenidos en el bloque de constitucionalidad, entre los que se encuentra la motivación de decisiones,

⁸ De fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

⁹ De fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableciendo lo siguiente:

“La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).”

m. Asimismo, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 426, numeral 1, del Código Procesal Penal, que establece que el recurso de casación es admisible “cuando es interpuesto por una persona que fue condenada a una pena mayor de diez años o más”, esto motivado a que tomamos en cuenta que el recurrente fue condenado en primer grado a quince años de reclusión mayor, decisión que fue confirmada por la Corte, es más que evidente que de pleno derecho debió ser admitido el recurso de casación y que la Suprema debió abocarse a conocer el fondo del asunto.

n. De conformidad con todo lo antes argumentado, el Tribunal Constitucional estima que debe acogerse el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, declarar la nulidad de la sentencia recurrida, ordenando la remisión del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que el presente caso sea conocido nuevamente, en aplicación del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, que expresa: “El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Miguel Alberto Minaya Gómez contra la Resolución núm. 2329-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la resolución recurrida.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala conozca de nuevo el recurso de casación, con estricto apego a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Miguel Alberto Minaya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gómez; y a la parte recurrida, señores Pedro Gabriel Correa Aquino y Odalis López de Correa, así como a sus abogados y al procurador general de la República.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la indicada ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponaremos a continuación:

1. El recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución Núm. 2329-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de agosto de 2011, alegando que la misma adolece de falta de motivación, lo cual vulnera su derecho de recurrir, a la presunción de inocencia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 inciso 3 de la ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y, en cuanto al fondo, decidió acoger el recurso y anular la decisión atacada, por ésta adolecer falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, Miguel Alberto Minaya Gómez.

3. En la especie, aunque estamos completamente con la decisión adoptada en cuanto al fondo del asunto, diferimos de la decisión en cuanto al mecanismo y manejo procesal utilizado para determinar la admisibilidad del recurso.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

5. Dicho texto reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *"la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*.

7. Según el texto, el punto de partida es que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *"Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)"* (53.3.a); *"Que se hayan"*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)" ¹⁰ (53.3.c).

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *"la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma"* ¹¹. Reconocemos que el suyo no es el caso *"criticable"* ¹² de un texto que titubea *"entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente"* ¹³, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *"una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad"* ¹⁴. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido *"diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español"* ¹⁵: nuestro

¹⁰ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

¹¹ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

¹² Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

¹⁵ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53.3 procede del artículo 44 español¹⁶, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española¹⁷.

**B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión
jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

¹⁶ Dice el artículo 44 español: “1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieren su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

“a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

“b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

“c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

¹⁷ Dice el artículo 50.1.b) español: “Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 – que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”¹⁸.

14. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹⁹.

¹⁸ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁹ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente”*²⁰. Asimismo dice que una sentencia *“llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente”*²¹.

¹⁶. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados”*²²

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

²⁰ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

²¹ *Ibíd.*

²² Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley No. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

27. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional”*²³, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*²⁴. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”²⁵ .

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

²³ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

²⁴ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

²⁵ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

30. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*.

31. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

32. La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental"*.

33. Todas las causales antes enunciadas aluden a situaciones cumplidas, concretadas. En el primer escenario, esta causal se refiere a las decisiones tomadas por los órganos jurisdiccionales en el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, es decir, en el marco de litigios en los que una de las partes ha invocado la excepción de inconstitucionalidad. Estas decisiones producen efectos interpartes en relación con ese litigio en particular. Tal y como se infiere de la lectura del artículo 53.1, al invocar como causa del recurso el ordinal primero, es admisible el recurso siempre y cuando la decisión recurrida cumpla con los siguientes requisitos: (i) haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010); y (ii) que, en efecto, mediante dicha decisión se haya declarado la inaplicabilidad de una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza por ser contraria a la Constitución.

34. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0042/15 del 23 de marzo de 2015, al referirse a un caso en el que la parte recurrente invoca como causa del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecida en el artículo 53.1 de la Ley núm. 137-11, que “*en la especie, se ha podido verificar que, tal y como señala el recurrente, mediante la referida sentencia núm. 666 (dictada el 20 de junio de 2012) la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo el control difuso de constitucionalidad, pronunció la inconstitucionalidad del artículo 55 de la Ley núm. 317, de 1968; es decir, declaró la inaplicabilidad de dicha disposición para el caso concreto, por considerarla contraria a la Constitución*”, por lo tanto, reúne los requisitos indicados en el párrafo anterior, indispensables para la admisibilidad del recurso.

35. En el segundo escenario, no se trata pues de que, por ejemplo, el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino que el requisito para la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional es precisamente que se haya producido una violación a un precedente constitucional. Resulta evidente que para que pueda configurarse la referida violación, es menester que la decisión jurisdiccional impugnada se haya producido con posterioridad a la instauración del precedente constitucional, todo en consonancia con lo dispuesto por el artículo 184 de la Constitución, que establece que las decisiones del Tribunal Constitucional *son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y los órganos del Estado*.

36. En el tercer escenario, tomando en consideración de que en la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: “*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*”. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

37. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

38. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

39. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

40. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento de la misma". En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *"a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los 'garantes naturales' de los derechos fundamentales"*²⁶. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

41. *"b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada"*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar *"todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)"*.²⁷

42. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal

²⁶ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

²⁷ STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

43. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

44. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotado, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

45. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: “*Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*”. Lo anterior significa “*que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias*”²⁸. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos

²⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

46. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*²⁹, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

47. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

48. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los

²⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

49. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: "La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional" ³⁰. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

50. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a

³⁰ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

51. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple "*la causa prevista en el numeral 3)*" -que "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*"- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

52. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que "*se haya producido la violación de un derecho fundamental*".

53. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

54. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

55. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”³¹ del recurso.

56. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

57. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.³²

58. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

³¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

³² Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

59. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

60. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

61. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.³³*

³³ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

62. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.³⁴

63. En efecto, *"el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales"* ³⁵ .

64. En todo esto va, además, la "*seguridad jurídica*" que supone la "*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*" de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

³⁴ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

³⁵ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

65. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

66. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

67. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

68. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

68.1 Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*

68.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

68.3. Del artículo 54.7, que dice: "*La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.*"

69. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

69.1. El artículo 54.8, que expresa: "*La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.*" Y

69.2. El artículo 54.10, que dice: "*El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*"

70. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que "*debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia*"; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir "*la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión*".

71. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

72. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “*en relación del derecho fundamental violado*” (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3)- . Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

73. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

74. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

74.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “**la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental**”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

74.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento *no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia* constitucional suficientes, *al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal*”. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

74.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que “*en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile*”.

74.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “*especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)*”, y por tanto “*no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales*”. Y

74.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “*no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53*”.

74.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, *no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes* (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, *por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

75. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

76. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

**III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN
LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**

77. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

78. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

79. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

80. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

81. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*

82. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

83. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

84. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso universal de casación”*³⁶ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“una tercera instancia”*³⁷ ni *“una instancia judicial revisora”*³⁸. Este recurso, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las*

³⁶ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

³⁷ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

³⁸ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes” ³⁹ . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*” ⁴⁰ .

85. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “*constante pretensión*” ⁴¹ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “*penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.*” ⁴²

86. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*” ⁴³

87. Ha reiterado, asimismo: “*La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser*

³⁹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁴⁰ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

⁴¹ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

⁴² *Ibíd.*

⁴³ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’ 44 .

88. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

89. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*” 45 en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

90. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*” 46 , sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*” 47 .

44 ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”.

45 Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

46 Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

47 STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

91. Como ha dicho Pérez Tremps, *"el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna"* 48 .

92. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *"en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales"* 49 .

93. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *"el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales"* 50 .

94. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *"la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e*

48 Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

49 Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

50 STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incluso necesario para fundar la resolución” ⁵¹ ; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*” ⁵² .

95. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *“una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”* ⁵³ .

96. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “*revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos*” ⁵⁴ . O bien, lo que se prohíbe “*a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o*

⁵¹ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁵² STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁵³ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁵⁴ STC 50/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 186.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional” 55 .

97. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

98. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales⁵⁶, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

99. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

⁵⁵ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

⁵⁶ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2014-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Miguel Alberto Minaya Gómez contra la Resolución núm. 2329-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

100. En la especie, el recurrente sustentó su recurso invocando la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, debido a que la decisión impugnada no estaba suficientemente motivada, por carecer de motivos pertinentes y suficientes que justifiquen su dispositivo, además de que en ella se evidencia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia únicamente consignó de manera textual los argumentos presentados por el recurrente y los recurridos en el memorial de casación y el escrito de defensa respectivamente, sin dar respuestas debidamente motivadas a ninguno de los alegatos y pretensiones del hoy recurrente en revisión constitucional, tal como fue comprobado y acreditado por el Tribunal Constitucional, procediendo, consecuentemente, admitir el recurso, acogerlo en cuanto al fondo y anular la decisión, para finalmente devolver el expediente ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala, emita una nueva decisión, todo conforme a los términos del artículo 54.10 de la Ley No. 137-11.

101. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser admitido y posteriormente acogido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

102. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se cumplía los requisitos del 53.3 con respecto a la violación del derecho fundamental, debido a que *“se alega la violación al derecho a la motivación de la sentencia que le asiste a todo justiciable, así como en la violación al debido proceso y falta de motivación, vulneración que solo puede cometer el juez o tribunal que fue apoderado del caso”*.

103. Discrepamos de dicho razonamiento, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso, pero no fundado en la invocación de las referidas violaciones, sino más bien en la comprobación de estas. En efecto, el Tribunal Constitucional debe primero verificar la vulneración a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un derecho fundamental, no su simple alegación, y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

104. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental, y no limitarse a indicar que el recurrente los alegó o que eventualmente se podrían cumplir los mismos.

105. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

106. En el presente caso, en el análisis del fondo, el Pleno comprobó que la Resolución No. 2329-2011, carece de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del recurrente en revisión, cuestión que como hemos indicado previamente, debió verificar en la admisibilidad. Una vez comprobada dicha violación, y comprobada la existencia de los demás requisitos en los términos que lo hizo el Pleno, el Tribunal debió admitir el caso y proceder a conocer el fondo del recurso, indicando el criterio mediante el cual la Suprema Corte de Justicia debe proceder al conocimiento del caso al momento en que el expediente le fuese devuelto para la nueva decisión, todo conforme a los términos del numeral 10, del artículo 54, de la Ley No. 137-11.

107. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión en cuanto al fondo, insistimos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes, pues no se trata de “imputar”, “invocar” o “alegar” violación a un derecho fundamental, sino que es imprescindible que el Tribunal compruebe que se haya producido la violación a un derecho fundamental y en consecuencia decida acerca de la admisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal (A); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a (B).

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, así como en el «Párrafo» final de la referida disposición, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estimamos que este último requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado». De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión.

Conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3. En cambio, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar que « [e]n la especie, el recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al tomar su decisión le vulneró sus derechos a recurrir, al debido proceso, presunción de inocencia, derecho a la defensa y a la falta de motivación; además, su admisibilidad, conforme lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “*todos y cada uno de los siguientes requisitos*” [...]»⁵⁷; y luego pasó directamente a establecer las razones por las que estimaba que

⁵⁷ Véase el párrafo 10.2.c) de la sentencia que antecede.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el presente caso cumple los requisitos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3⁵⁸.

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite, según indica el párrafo capital del artículo 53, «que se haya producido una violación a un derecho fundamental», debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos, que es el que ahora ocupa nuestra atención, plantea la necesidad de que «el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma».

Sin embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado⁵⁹. Por el contrario, solo indica que « [e]n ese sentido, el primero de los requisitos antes referidos, se cumple, aunque la recurrente invocó algunas violaciones de derechos fundamentales durante el proceso, tales como violación al debido proceso, la no aplicación de las disposiciones constitucionales, ausencia de imparcialidad del juez; y en cuanto a la falta de motivación, lo alega por ante este recurso de revisión constitucional, ya que materialmente no le era posible, en la medida en que dicha violación alegada se cometió por primera vez ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia⁶⁰». Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b* y *c* de dicha disposición.

⁵⁸ Véase los literales d), e) y f) del párrafo 10.2 de la sentencia que antecede.

⁵⁹ Según el artículo 53.3 (párrafo capital).

⁶⁰ Véase el párrafo 10.2.d) de la sentencia que antecede.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada.

En este sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo fielmente el cumplimiento escalonado⁶¹ y concurrente en la especie de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, según el orden en que figuran en esta disposición, a saber: existencia de violación de un derecho fundamental; satisfacción de la normativa prevista en sus tres literales *a*, *b* y *c*; y, por último, comprobación de que la trascendencia o relevancia constitucional del caso justifique «un examen y una decisión sobre el asunto planteado»⁶². La ausencia de cualquiera de estas condiciones —en el orden que aparecen en el texto— bastará para pronunciar la inadmisión del recurso sin necesidad de seguir evaluando la eventual satisfacción de las demás.

La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría que toda sentencia adolezca de una manifiesta insuficiencia de motivación. Entendemos, por tanto, que la decisión respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales ni tampoco analizó las

⁶¹ En el mismo orden en que figuran en el artículo 53.3.

⁶² Párrafo *in fine* del artículo 53.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) de esta última disposición.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario